



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0067/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Báez Samboy contra la Sentencia núm.033-2021-SSEN-01162 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01162, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Báez Samboy contra la Sentencia núm. 627-2019-SSEN-00198, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelson Báez Samboy, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00198, de fecha 19 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

1.2. La referida sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Nelson Báez Samboy, mediante el Acto núm. 94/2022, instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

2.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01162 fue interpuesto por el señor Nelson



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Báez Samboy, mediante instancia recibida en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a esta sede constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

2.2. La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la parte recurrida, Dominican Watchman National, S.A., mediante el Acto núm. 205/2022, instrumentado por el ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Puerto Plata el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

14. Del análisis de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación, y modificó la sentencia de primer grado dejando establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) tres mil cuarenta pesos con 80/100 (RD\$3,040.80), por concepto de proporción de salario de Navidad; y b) siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 18/100 (RD\$7,656.18), por concepto de vacaciones; para un total de diez mil seiscientos noventa y seis pesos con 98/100 (RD\$10,696.98), cantidad que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, Nelson Báez Samboy solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. La indicada recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

a. Único Medio: violación al debido proceso artículo 69 ordinales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana.

b. A que desde el primer grado se denunció y se continuó con la denuncia a nivel de la Corte de Apelación de Puerto Plata que el despido no había sido comunicado al trabajador y que por esta razón era que no tenía conocimiento de este despido clandestino, no figurando en el expediente prueba de esto son las preguntas hechas al testigo quien es gerente de la Sucursal Puerto Plata de la Compañía preguntándole si le habían dado carta al trabajador o si le habían notificado con alguacil contestando que no según se puede verificar en el acta de audiencia de primer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. A que al no establecer la Corte punto neurálgico del recurso de apelación cuando fue comunicado el despido, en base a prueba idónea no en base a la declaración de un testigo que es igual a decir que es parte se comunicó el despido al trabajador cometió el vicio violación al derecho de defensa y de falta de base legal.

d. A que habiéndose planteado una violación de índole constitucional la cual estaba a cargo de la Corte de alzada no debía la Honorable Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Honorable Suprema Corte de Justicia irse por el camino corte de la inadmisibilidad porque las condenaciones no llegaban a los veinte (20) salarios sino que debió valorar los aspectos de derechos fundamentales establecidos en el Memorial de casación lo cual no hizo, negando el acceso a la justicia a un trabajador que reclama sus prestaciones laborales.

CONCLUSIONES

PRIMERO: Que se declare bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de sentencia firme incoado contra la sentencia número 033-2021-SSEN-01162 de fecha 26 del mes de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de los Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, incoado por el trabajador Nelson Báez Samboy en contra de Dominican Watchman National S.A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo de las prescripciones legales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que se anule la sentencia número 033-2021-SSEN-01162 de fecha 26 del mes de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de los Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana por el motivo Constitucional invocado y en consecuencia se envié el asunto por ante La Tercera Sala de los Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana para que se falle en la forma y contenido establecido por el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana el cual plasmará s criterio en la sentencia a intervenir en este caso.

TERCERO: Que se condene a Dominican Watchman National S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Elimelé Polanco Hernández y Florentino Polanco Silverio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayoría.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La recurrida, Dominican Watchman National, S.A., depositó su escrito de defensa el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), donde solicita de manera principal, que sea declarado inadmisibile, y de manera subsidiaria que sea rechazado el recurso de revisión de la especie. La indicada recurrida fundamenta, esencialmente, sus pretensiones de defensa en los argumentos siguientes:

Establece el recurrente de manera sucinta como objeto de su Recurso de Revisión Constitucional: solicita al tribunal constitucional la revisión de la sentencia en el alegato de que este tribunal constitucional conozca aspecto de índole laboral los cuales fueron conocido por el tribunal de primer grado y la corte de apelación, los cuales establecieron de forma apegada a la ley laboral y a la norma constitucional que el despido de que fue objeto el trabajador fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercido apegado a la ley laboral en sus artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo, que la parte recurrente al no estar de acuerdo con la sentencia recurre en casación y al no obtener lo deseado recurre ahora en Revisión Constitucional al tampoco estar conforme con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declara la inadmisibilidad del Recurso de casación en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo.

La inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, basada esta en el hecho de que este artículo condiciona y limita los recursos de casación al exigir el mismo que el recurso de casación en materia laboral, será exigible siempre y cuando la sentencia que emane la de la Corte de Trabajo, exceda los 20 salarios mínimos de los establecidos para el sector privado.

*De las decisiones antes señaladas, procede rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha 11 de febrero del 2022, primero porque lo planteado constituye cosa juzgada ya que, este Honorable Tribunal así como la Suprema Corte de Justicia, han establecido de manera constante la improcedencia del Recurso de Revisión en este tipo de situaciones jurídicas y segundo: Por este Honorable Tribunal ha establecido que, el artículo 641 del código de Trabajo es conforme a la Constitución de la República Dominicana.
De manera principal:*

PRIMERO: Que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor NELSON BÁEZ SAMBOY, mediante instancia de fecha 11 de febrero del 2022, en contra de la Sentencia No. 033-2021-SSEN-01162, de fecha 26 de noviembre del año dos mil veintiuno 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; toda vez que, las sentencias Nos. TC/0461/15 del 4



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre del 2015, Sentencia TC/0563/15, del 4 de diciembre del 2015 y la sentencia TC/0270/13 del 20 de diciembre del 2013, fue declarado conforme con la Constitución Dominicana, deviniendo a partir de ese momento, en cosa juzgada por ante esta jurisdicción, toda acción en revisión de inconstitucionalidad del artículo antes señalado.

SEGUNDO: Que sea condenado el señor NELSON BAEZ SAMBOY al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

TERCERO: Que se ordene que la decisión a intervenir sea notificada, por secretaria, a las partes.

De manera subsidiaria

PRIMERO: Que se rechace, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor NELSON BAEZ SAMBOY, mediante instancia de fecha 11 de febrero del 2022, en contra de la sentencia No. 033-2021-SS-01162, de fecha 26 de noviembre del año dos mil veintiuno 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: Que sea condenado el señor NELSON BAEZ SAMBOY, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

TERCERO: Que se ordene que la decisión a intervenir sea notificada, por secretaria, a las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Nelson Báez Samboy, depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01162, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 94/2022, instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación de la sentencia recurrida.
4. Acto núm. 205/2022, instrumentado por el ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Puerto Plata el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), referente a la notificación de la instancia de revisión.
5. Escrito de defensa interpuesto por Dominican Watchman National, S.A., el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización, incoada por el señor Nelson Báez Samboy, en contra de Dominican Watchman National, S.A., que fue rechazada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 465-2019-SSEN-00405, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la que se declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado. La Sentencia núm. 465-2019-SSEN-00405 fue recurrida en apelación por el señor Báez Samboy, siendo acogido parcialmente su recurso, respecto a la concepción por concepto del pago de la proporción al salario de navidad; posteriormente, recurrió en casación, siendo declarado inadmisibles el referido recurso de casación mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01162, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintidós (2022). No conforme con la referida sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Nelson Báez Samboy interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a los motivos siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), puso término al fondo del proceso judicial de que se trata y no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de esta.

9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

9.4. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 94/2022, instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022); por ende, el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

9.5. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.6. Adicionalmente, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegadas vulneraciones al debido proceso, en virtud del artículo 69 de la Constitución, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente invoca violación al debido proceso.

9.9. Lo anterior constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere, de manera sine qua non, que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones al debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existen recursos ordinarios posibles contra ella [véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

9.11. En lo que concierne al tercero de los requisitos descritos en el artículo 53.3.c, en casos como el de la especie, este tribunal, en su Sentencia TC/0058/23, estableció que:

Respecto a la satisfacción del tercer requisito en revisión jurisdiccional, de casos Sin embargo, el requisito establecido en la letra c) del artículo 53.3 no se satisface, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar una norma emanada del Congreso, particularmente, el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana —Ley núm. 16-92, promulgada el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)— que establece que: No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

9.12. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se ha referido a la constitucionalidad del referido artículo 641 del Código de Trabajo, que —como señalamos— establece el mínimo de veinte (20) salarios para la admisión del recurso de casación en materia laboral, mediante su Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013) (reiterado en la Sentencia TC/0563/15), en los términos siguientes:

9.6 Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa. (...)

9.7 En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones respecto de la facultad configurativa del legislador en materia de recursos y la factibilidad jurídica de establecer limitaciones a los recursos sobre la base de la cuantía de una condenación judicial, procede, en consecuencia, rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad por no violentarse la disposición constitucional invocada.

9.13. En virtud de las motivaciones anteriores, procedería declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque el presente recurso se enmarca dentro del precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), donde este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental y, por ende, no cumple con el requisito que se configura en la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.14. Respecto a la aplicación del precedente TC/0057/12, el tribunal ha establecido que son inadmisibles los recursos de revisión donde se aplique la ley, a saber:

a. Referente al artículo 641 de la Ley núm. 16-92, sobre el Código de Trabajo de la República Dominicana, promulgada el veintinueve (29) de mayo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mil novecientos noventa y dos (1992), plazo del recurso de casación en materia laboral y en relación con el mínimo de veinte (20) salarios.

b. Conforme al artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), caducidad del recurso de casación.

c. Relativo a recurso de revisión civil. (TC/0715/17).

9.15. Este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de conocer recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales el acto jurisdiccional atacado *se limitó a aplicar la ley* al declarar la inadmisibilidad del recurso y, no obstante, lo ha declarado admisible y lo ha conocido en cuanto al fondo. En las sentencias TC/0427/15, TC/0033/18, TC/0429/19, TC/0594/19, TC/0202/21, TC/0064/22, TC/0023/22, TC/0386/22, TC/0029/23 y TC/0504/23.

9.16. Como resultado de lo anterior, cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13 y TC/0606/15).

9.17. En fin, que este tribunal constitucional considera que esta variedad de decisiones amerita que nos refiramos al criterio de que en la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algún derecho fundamental, criterio sentado en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

9.18. En la Sentencia TC/0123/18, este tribunal precisó que:

cuando existe un número importante de decisiones [...] en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Dijimos, además, que bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar [por qué] sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad.

9.19. En el indicado precedente TC/0123/18, se establece que las sentencias de unificación proceden cuando:

1. Hay casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos y se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria una unificación por razones de contenido o lenguaje; 2. Existen precedentes posiblemente contradictorios que llamen al tribunal a unificar doctrina; y/o 3. Hay una cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos que hacen necesario que el tribunal unifique en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9.20. La sentencia unificadora que se produce con esta decisión se sustenta en la causal (3) recién descrita, pues, tal como hemos advertido, nos hemos referido a la inadmisión de los recursos de revisión jurisdiccional cuando en la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio sentado en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

9.21. Respecto al sustento para la emisión de las sentencias unificadoras, este tribunal en su Sentencia TC/0258/23 estableció que:

esta sentencia unificadora se produce con base en el principio de autonomía procesal que ha adoptado este tribunal constitucional a partir de TC/0039/12. En aquella decisión juzgamos, haciendo nuestro el criterio asentado por el Tribunal Constitucional del Perú (Resolución núm. 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC), que establece: este Tribunal detenta en la resolución de cada caso concreto la potestad de establecer, a través de su jurisprudencia, normas que regulen el proceso constitucional, a través del precedente vinculante [...], en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema —vacío o imperfección de norma— que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces, en la regulación procesal constitucional vigente.

9.22. De todo lo anterior, se desprende la importancia de unificar criterios respecto a los precedentes de este tribunal constitucional que considera que cuando el órgano jurisdiccional declara la caducidad –o inadmisibilidad o desistimiento– de un recurso –o acción– *se limita a aplicar la ley*; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley, no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la LOTCPC, esto es, *que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional...* Dicho fundamento pretende establecer que la inimputabilidad se deriva de que el órgano judicial *se limitó a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar la ley, y que este ejercicio no puede acarrear violación a derechos fundamentales.

9.23. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional *como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal.*

9.24. Que sobre el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana hemos indicado, desde la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).

9.25. De los precedentes citados se puede confirmar que ciertamente con la divergencia de sentencias se pone en peligro la seguridad jurídica y la supremacía de la constitución, por lo que este tribunal constitucional asumirá una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos. En consecuencia, si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional, el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.26. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

9.27. En el presente caso, el requisito del artículo 53.3.c) también se satisface, toda vez que se procederá a verificar si en la aplicación e interpretación del artículo 641 del Código de Trabajo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó correctamente el cálculo de los veinte (20) salarios, para la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral, lo cual es objeto de los alegatos del recurrente en su recurso.

9.28. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe,

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.29. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.30. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo y la posible vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, se rechaza el planteamiento de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad hacerlo constar con el dispositivo.

10. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Nelson Báez Samboy en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SS-01162, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por alegada violación al debido proceso, en virtud del artículo 69, ordinales 4, 7 y 10, de la Constitución, en síntesis, el planteamiento principal y desarrollado por la recurrente se limita a establecer que:

habiéndose planteado una violación de índole constitucional la cual estaba a cargo de la Corte de alzada no debía la Honorable Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Honorable Suprema Corte de Justicia irse por el camino corte de la inadmisibilidad porque las condenaciones no llegaban a los veinte (20) salarios sino que debió valorar los aspectos de derechos fundamentales establecidos en el Memorial de casación lo cual no hizo, negando el acceso a la justicia a un trabajador que reclama sus prestaciones laborales.

10.2. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación constitucional denunciada por la parte recurrente.

10.3. Para fundamentar su decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta lo siguiente:

14. Del análisis de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación, y modificó la sentencia de primer grado dejando establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) tres mil cuarenta pesos con 80/100 (RD\$3,040.80), por concepto de proporción de salario de Navidad; y b) siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 18/100 (RD\$7,656.18), por concepto de vacaciones; para un total de diez mil seiscientos noventa y seis pesos con 98/100 (RD\$10,696.98), cantidad que, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10.4. A la luz de la argumentación expuesta se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación del artículo 641 del Código de Trabajo, al verificar que el monto de la condenación establecido por la corte de apelación es decir, la suma de *diez mil seiscientos noventa y seis pesos con 98/100 (RD\$10,696.98)*, la indicada cantidad, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral, por lo que no se comprueba vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, señor Nelson Báez Samboy. En este tenor, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Báez Samboy, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01162, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Nelson Báez Samboy, y a la parte recurrida, Dominican Watchman National S.A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria